



CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de traslado para pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante, y por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., trascurrió durante los 27, 28 y 29 de septiembre de 2023. Dentro del término la demandada PFIZER S.A.S. allegó escrito (archivo 43).

Inhábiles: ninguno.

Pereira, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCELINA IBARRA VELEZ

Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 de la ley 2213 de 2022
y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, Risaralda. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Dispone el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: "el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado (...)" ; por lo anterior, conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los escritos de reposición fueron presentados dentro del término por lo recurrentes, por lo que es procedente resolver los mismo.

La vocera judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. arguye que por medio de escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de marzo de 2022, allego la contestación a la demanda principal, así como la contestación del llamado en garantía que le formuló las sociedades PFIZER S.A.S. y PROFTLINE S.A.S., por ello, solicita se reponga el auto del 10 de agosto de 2023, y se disponga, tener por contestado el llamamiento efectuado por la sociedad PROFITLINE S.A.S.

Por otro lado, el vocero judicial de la parte actora, repara que, de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 10 de agosto de 2023, el Despacho, no se pronunció sobre la reforma de la demanda, documento que desde el 26 de abril de 2021, fue remitido a través de correo electrónico al Juzgado, por lo que solicita: "reponer la constancia secretarial respecto a que sí fue presentada reforma a la





demanda, y en consecuencia complementar el mismo, a efectos de pronunciarse respecto a esa actuación y disponer lo pertinente en la parte resolutive" (sic).

Vencido el traslado para pronunciarse, el apoderado judicial de la demandada PFIZER S.A.S., y ante el recurso presentado por la parte demandante, resalta que el término para reformar la demanda transcurrió durante los días 17 al 24 de marzo de 2023, y que dentro de este término no se allegó la misma.

Consideraciones:

Para desatar el recurso interpuesto por la vocera judicial de Seguros del Estado S.A., tenemos que, una vez revisado el expediente digital, así como el correo electrónico del Despacho, se encontró que efectivamente se dio respuesta al llamamiento en garantía propuesto por PROFITLINE S.A.S. el 15 de marzo de 2022, el cual si bien se recibió de forma oportuna, se omitió por error involuntario, ingresar el documento en el expediente digital (archivo 44).

Por lo expuesto, se accederá a reponer el numeral 3° de la decisión adopta en auto del 10 de agosto de 2023, y en su lugar, se ordenará admitir la contestación del llamado en garantía formulado por Profitline S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.

En cuanto al recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este se negará por improcedente, dado que los recursos de ley solo proceden frente a las providencias judiciales que son dictadas a través de autos o sentencia, por ello, frente a las constancias secretariales no procede ningún recurso de ley.

Sin embargo, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, tenemos que el 26 de abril de 2021, la parte actora presentó reforma a la demanda, documento que no se encuentra dentro del expediente digital, siendo procedente disponer que el mismo se anexe, que quedara incorporado en el numeral 45 del expediente digital.

Ahora bien, como a la fecha aún el juzgado no se ha pronunciado frente a la reforma a la demanda, se procede a ello, para lo cual tenemos que esta se encuentra regulada en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que la misma podrá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda; cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengán los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.





Sin embargo, es menester traer a colación la cita que realizó el Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, en proceso radicado 66001-31-05-001-2014-00084-01. M.P Francisco Javier Tamayo Tabares, donde citó la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, específicamente, de la demanda de casación, según la cual la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte; para el efecto apuntó el siguiente análisis:

“Dicha situación, de similares características a la que actualmente concita la atención de la Sala, permite extraer las conclusiones a las que arribó esa Alta Magistratura en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014 en la que sostuvo:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Este pronunciamiento jurisprudencial aplica al caso concreto, pues conforme a la posición antes referida, aunque la presentación de la reforma de la demanda fuera anticipada, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, toda vez que, puede pronunciarse sobre dicho acto procesal al momento de presentar la contestación en caso de esta ser posterior o, cuando el Despacho la admita y corra el traslado, lo que necesariamente debe emitirse en el momento en que ha vencido el término común para todos los demandados, por lo cual no se considera extemporánea su presentación.

Finalmente, una vez analizado el contenido de la reforma de la demanda, el Despacho considera viable su admisión pues cumple los presupuestos procesales para el ello, por lo que, se correrá traslado de la misma a la demandada, por un término de cinco (5) días para su contestación, tal y como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, se concederá a las partes interesadas acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda-,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira - Risaralda

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2021-00013-00
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA MARIA PULGARIN DUQUE
Demandado : PFIZER S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio 00172

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral 3° del auto del 10 de agosto de 2023, y en su lugar, se ordene admitir la contestación del llamado en garantía que hace Seguros del Estado S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se niega por improcedente el recurso presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Admitir la reforma de la demanda presentada por ANA MARIA PULGARIN DUQUE.

Cuarto. Correr traslado de la reforma de la demanda a las partes, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar respuesta a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
Jueza

Proyectó: X

SECRETARIA JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en estado No. 006 hoy catorce (14) de febrero de 2024 . SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.) FRANCELINA IBARRA VELEZ Secretaria
--

 Calle 39 N° 05-38, Segundo Piso, Pereira-Risaralda



(606) 3169011 ext. 1178



315 207 3487



lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ruth Clemencia Zuluaga Aristizabal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5626085c558eae4d097937e392b0469a7671afaa606c0f13a0f534e23d79fdd**

Documento generado en 14/02/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>